

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del matante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Mayo 1917.)

Ministerio de Hacienda

Núm. 1.955

REALES ORDENES

Ílmo. Sr.: Vistos los antecedentes referentes al comercio exterior del centeno:

Resultando que por Real orden de 30 de Enero de 1916 se estableció la franquicia de derechos de Arancel á la importación de dicho cereal, con objeto de facilitar su entrada en España:

Resultando que durante el año 1916 la exportación de centeno ascendió á 23.157 kilogramos, y que la obtenida en los cuatro meses que van transcurridos del año actual excede de 55.000 kilogramos:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que la libre exportación de centeno había sido mantenida hasta ahora en vista de la escasa cuantía de las exportaciones; pero que, dado el aumento que se nota en las mismas, es conveniente la adopción de medidas que permitan reservar para el consumo nacional las existencias actuales de dicho grano y las que se obtengan de la próxima cosecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del centeno.

2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará á las expediciones que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la Circular general de Aduanas, fecha 22 de Diciembre último, inserta en la «Gaceta» del día 24, y

3.º Que esta disposición regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 15 Mayo 1917.)

Núm. 1.956

Ílmo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cerrar las exportaciones respecto á los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, dispone que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia á realizar los estudios necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valo-

raciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas.

Resultando que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requería, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trapo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo:

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultando;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, á partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», se prohíba la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1917. —ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 15 Mayo 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 1.954

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Jesús Soler Pajares, de cincuenta años, viudo, carpintero.

Antonio Alonso Pereya, de ochenta y cinco años, soltero, su casa, natural de Canarias.

Madrid 8 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul interino de España en Santos, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Solber Balaguer, de veintitres años, soltero, natural de Benimantil (Alicante).

Madrid 9 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Teodoro Esteban Chueca, de cuarenta y tres años, soltero, de oficio zapatero, natural de Zaragoza, hijo de Domingo y Catalina, ocurrido en aquella ciudad el 12 de Enero último.

Madrid 10 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 14 Mayo 1917.)

Núm. 1.957

El Cónsul de España en Larache participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Gardo Horcado, de sesenta y tres años, comerciante.

María de los Angeles Prados Salas, de dos meses.

Juan José Bandot Mansilla, de un año.

Salvador Blasco Bernat, de veintidós años, cabo de Infantería.

Juan Iriarte Grasa, de veintidós años, soldado de Artillería.

Teresa Riestra Fabra, de treinta y cuatro años.

Rafael Bueno Garcia, de ocho meses.

Francisco Prieto Garcia, de veintidós años, labrador.

Rodolfo de Otea y Mora, de cuarenta y tres años, Capitán de Artillería.

Madrid 11 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.
(«Gaceta» 15 Mayo 1917).

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes e industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación a domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse por terminada a causa de la aglomeración de comerciantes e industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos e tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará a verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la provincia

y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como a todos los establecimientos comerciales e industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los efectos a él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se cumplan en otro partido judicial, con arreglo a lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que a la sazón se encuentren

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales que se abran o estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibí que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz a que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastados.

Los Ayudantes podrán hacer, por de-

legación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastados.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años a los Fieles Contrastados la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras a su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados a personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De una balanza de brazos iguales,

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastados percibirán por

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS	
	Pesetas		Pesetas	PESAS DE LATÓN	Pesetas
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de uno, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros centímetros ó milímetros y estos últimos a todo lo largo ó solo en el último decímetro.....	0,15	Doble estéreo.....	1,00	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido.	0,95
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros.....	0,10	Estéreo.....	1,00	Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0,80
Cadenas de cinco, diez y veintidós metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.....	0,30	Medio estéreo.....	1,00	Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0,65
				Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y otros en divisiones.....	0,45
				Idem de 1/2 kilogramo dividido.....	0,45
				Idem de 200 gramos divididos.....	0,45
				Idem de 100 idem idem.....	0,45
				Idem de 50 idem idem.....	0,40
				Idem de 20 idem idem.....	0,40
				Idem inferior a 20 gramos divididos.....	0,40
				Quilate métrico con ó sin sus divisores.....	0,40

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Pesetas
Balanzas finas y de platería.....	1,00
Idem ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0,40
Idem idem de 10 a 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0,80
Idem idem de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1,00
Idem de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1,50
Idem de háculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	2,00
Idem idem de idem de 100 a 200 kilogramos.....	2,50
Idem idem de idem de 200 a 500 kilogramos.....	5,00
Idem idem de idem mayor de 500 kilogramos.....	1,25
Idem hidro-barmétrica hasta 10 kilogramos con su pesa.....	2,25
Idem idem mayor de 10 kilogramos con su pesa.....	0,80
Idem automática «Dayton Nitek», tipo 221.....	8,00
Idem «La Parisián» (los de las balanzas ordinarias).....	25,00
Báscula puente.....	
Báscula pesadora, registradora automática «Báscula Denisión».....	

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR. — Núm. 1.962

Don Carlos Jurado Requena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las dos plazas de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales y con la obligación de asistir gratuitamente doscientas familias pobres, se anuncia concurso para su provisión, por término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los doctores o licenciados en medicina que quieran tomar parte en él, puedan solicitar en papel de la clase 11.ª, acompañando los títulos o certificado de ellos y una hoja de sus méritos y servicios.

Montemayor 14 de Mayo de 1917. —

Carlos Jurados.

CASTRO DEL RIO. — Núm. 1.963

Don Juan Fuentes y López de Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre del reparto vecinal de Consumos del corriente año, queda abierta en esta Casa Capitular, desde las diez de la mañana a cuatro de la tarde, durante los días del 16 al 21 y del 24 al 31 del mes que cursa, estando encargado interinamente de la recaudación el Depositario de este Ayuntamiento don Juan Merino Millán.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el referido reparto.

Castro del Rio 15 Mayo 1917. — Juan Fuentes.

MONTORO. — Núm. 1.990

Aprobado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 14 del mes que rige, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario de este Municipio para el corriente año, queda de manifiesto en estas oficinas municipales durante el plazo de quince días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Montoro 18 de Mayo de 1917. — Rafael Alba.

CABRA. — Núm. 1.984

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 12 de este mes, previa censura del señor Regidor síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, quedan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 161 de la vigente Ley orgánica.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 14 de Mayo de 1917. — José Pérez Arroyo. — Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

de 50 kilogramos de alcañal, sensible á

10.000

4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á

20.000

5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al miligramo.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.

10.º De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.

11.º De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirá su

ministrando á cambio de los que se han

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de mas de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastes destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección General, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cuya quiera, formulará inventario de todo el material que reciba haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pe-

zas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el periodo de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TITULO V

De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exactitud.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar

PONDORALES		MEDIDAS DE CAPACIDAD			
PESAS DE HIERRO		PARA LÍQUIDOS		PARA ÁRIDOS	
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De 50 kilogramos.....	0,65	Doble decalitro.....	0,65	Hectolitro.....	0,95
De 20 idem.....	0,30	Decalitro.....	0,65	Medio hectolitro.....	0,60
De 10 idem.....	0,30	Medio decalitro.....	0,65	Cuarto de hectolitro.....	0,30
De 5 idem.....	0,30	Doble litro.....	0,25	Doble decalitro.....	0,20
De 2 idem.....	0,15	Litro.....	0,15	Decalitro.....	0,10
De 1 idem.....	0,15	Medio litro.....	0,15	Medio decalitro.....	0,10
De 500 gramos.....	0,15	Cuarto de litro.....	0,15	Doble litro.....	0,10
De 200 idem.....	0,10	Doble decilitro.....	0,10	Litro.....	0,05
De 100 idem.....	0,05	Decilitro.....	0,10	Medio litro.....	0,05
De 50 idem.....	0,05	Medio decilitro.....	0,10	Doble decilitro.....	0,05
		Doble centilitro.....	0,10	Decilitro.....	0,05
		Centilitro.....	0,10	Medio decilitro.....	0,05
PESAS DE LATON					
De 20 kilogramos.....	0,50				
De 10 idem.....	0,50				
De 5 idem.....	0,50				
De 2 idem.....	0,20				
De 1 idem.....	0,20				
De 500 gramos.....	0,20				
De 200 idem.....	0,15				
De 100 idem.....	0,15				
De 50 idem.....	0,15				
De 20 idem.....	0,15				
De 10 idem.....	0,10				
De 5 idem.....	0,05				
De 2 idem.....	0,05				
De 1 idem.....	0,05				

Nota. — Cuando se comprueban varias pesas sueltas, el total de la cobrada no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Pesetas
Goniobarometro.....	4,00
Peñador «Veloz».....	4,00
Chrono. (con sus pesas).....	12,00
Pengrámetero menor de 15 kilogramos.....	1,50
Idem de 15 á 30 kilogramos.....	2,00
Idem de 30 á 100 kilogramos.....	2,50
Idem de 100 á 200 kilogramos.....	3,00
Idem de más de 200 kilogramos.....	3,50
Romanas de a cñnce de 40 kilogramos ó menos.....	0,60
Idem de idem de 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1,00
Idem de idem entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2,00
Idem de idem de 200 kilogramos en adelante.....	2,50
Pilón de la romana de Rico y Paos hasta 2 kilogramos.....	0,25
Idem de la idem de idem de más de 2 kilogramos.....	0,50

(Continuad)

Recaudación de Contribuciones DE LA AYUNTAMIENTO PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Incidencias

EDICTO.—Núm. 1.986

D. Juan Jurado y Girón, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha de hoy, han sido declarados incurso en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Ocultación Industrial:

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

Aguilar

Manuel Almaraz Carmona, 74'26 pesetas.

Manuel Chacón Lozano, 48'95.

Manuel Delgado Onerve, 32'32.

Juan Manuel Pérez Aragón, 182'93.

Montilla

Manuel Criado, 472'56 pesetas.

Francisco Solano Pino, 462'16.

Lucena

Francisco Antras, 250'55 pesetas.

Moriles

Fernando Casas Castillo, 53'28.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 18 de Mayo de 1917.—Juan Jurado.

Artilería

Comisión Central de Remonta

Núm. 1.988

Compra de ganado por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería agitará á las próximas ferias de Córdoba, á comprar ganado caballar de silla y tiro en las condiciones que se indican.

Edad de 4 á 7 años, alzada de 1'54 á 1'62 centímetros y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

El impuesto del 1'20 por 100 que ordena la Ley del timbre será por cuenta del vendedor, entregando este los caballos con cabezada, potera y ronza.

OBSERVACIONES

De los caballos que presenten enteros, solo se admitirán, si reúnen condiciones, los de 4 á 5 años de edad.

Los de silla han de presentarse montados y los de tiro deben tener de 400 á 500 kilogramos de peso.

Los que sean excesivamente linfáticos ó nerviosos serán desechados.

No se comprarán yeguas.

El ganado se verá los días 25, 26 y 27 del actual, en el corralón denominado Vista Alegre, de nueve á doce de la mañana.—El Coronel, Bustamante.

JUZGADOS

POZOBLANCO.—Núm. 1.958

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, hago saber: que en este de mi cargo y ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Anselmo Merino Cabrera, de esta vecindad, en el que solicita se declare el dominio á su favor de la finca siguiente: Una casa situada en la calle San Gregorio, de esta villa, señalada con el número diez y seis; que linda por la derecha de su entrada con otra de Martín Rodríguez Rey; por la izquierda con la de herederos de Teodoro Lopez, y por su espalda con corrales de don Juan Herrozo Cabrera; dá frente á Poniente á casa de Vicente Fernandez Calero, está formada sobre un área de ciento diez metros cuadrados, se encuentra libre de cargas y tiene un valor de cuatrocientas pesetas; y le corresponde por compra que hizo á la que hoy es difunta Rafaela Alaez Cecilia, estando inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la referida Rafaela Alaez.

En cuyo expediente, se acordó convocar á la persona ignorada á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio de edictos, que se fijaran en los sitios públicos de esta villa y se insertarían tres veces en el término de ciento ochenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que comparezcan si quisieren ante este Juzgado á alegar su derecho; habiendo tenido lugar el primer edicto en diez y siete de Marzo último.

Dado en Pozoblanco á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

Núm. 1.948

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, con los dos vocales natos, bajo mi presidencia, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y cinco del actual, á las diez.

Dado en Pozoblanco á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. H., Aureliano B. Bernia.

RUTE.—Núm. 1.973

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de

la nación, procedan á la busca de una mula negra castaña, de dos años, alzada 1'37, bociblanca y bragada, hierro en el anca izquierda y el de La Mundial en la espaldilla izquierda F-1, propia de Francisco Lara Medina, sustraída en la noche del día treinta de Abril último al primero del actual, de la Dehesa Boyal, término de Benamejí, y á la del autor ó autores de la sustracción de la misma; los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, aquella con tenedores ilegítimos.

Dado en Rute á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

AGUILAR.—Núm. 1.974

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hago saber: que el día veinticinco del actual, á las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Toro Valdelomar, número trece, el sorteo de los vocales que por el concepto de primeros contribuyentes por territorial é industrial, deben formar parte de esta Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, conforme á lo que determina el artículo treinta y uno de la Ley.

Bo que se hace público por medio del presente, según dicho precepto legal determina.

Dado en Aguilar de la Frontera á quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Núm. 1.978

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y ocupación, en su caso, de la caballería que al final se indica, propia de doña Concepción Alcalá Toro, y desaparecida el día de ayer, del sitio El Romera, término de esta población; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita en legal forma su adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo bajo el número cincuenta y siete del año actual.

Dado en Aguilar á trece de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Una mula alazana clara, bociclara, raya de mulo simple, cola entre negra, de cuatro y medio años de edad, alzada 1'44 metros.

CABRA.—Núm. 1.976

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una piel vacuna, curtida en blanco, sin terminar, de unos dos metros y medio de larga por un metro veinte centímetros de ancho; una piel de caballo, de unos dos metros de larga por uno de ancho; y otra de caballería mular, de un metro y medio de larga por uno de ancho, ambas también sin terminar de curtir; hurtadas la noche del seis del actual, á Manuel Cuesta Muñoz, de la Tenerife que tiene establecida en la calle del Tinte, de esta ciudad; poniéndolas caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabr. á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.980

GUARDIA MARTINEZ, Ramón; de veinte y cuatro años, natural y vecino de Bilbao; y José Gogolla Novea, de diez y seis años, natural y vecino de Baena; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lora del Río, para prestar declaración en causa por estafa.

Núm. 1.982

FERNANDEZ CAMACHO, Daniel; vecino de Linares, y Manuel Marín Montes Navarro, vecino de Hinojosa (Badajoz), cuyo paradero se ignora; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Beza, á prestar declaración en causa por hurto de un mulo que fué vendido en Beza el diez y siete de Julio de mil novecientos quince, de la propiedad de José Pareja Gay, vecino de Jabalquinto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, B.